

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.627 · 2026

LEY 1627

Boletín Oficial, 10 de junio de 2026 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1627

Organismos previsionales y asistenciales. 3

Organismos previsionales y asistenciales.

ARTÍCULO 1°. El Banco de la Provincia de Tierra del Fuego (BTF) actuará como agente de retención obligatorio a partir del vencimiento de la obligación respecto de los fondos que correspondan a la Provincia y que no hayan sido cancelados a su vencimiento, teniendo en cuenta los fondos de libre disponibilidad, a los fines de garantizar el pago de aportes y contribuciones devengados a favor de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego y la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF). En caso de verificarse el incumplimiento total o parcial por parte del Estado provincial en el ingreso de dichas obligaciones, el BTF debe retener de manera automática los importes adeudados y notificados formalmente por los organismos mencionados ut supra y transferirlos en forma directa a los organismos acreedores dentro de las veinticuatro (24) horas, sin necesidad de instrucción adicional alguna. La retención operará con carácter prioritario respecto de cualquier otro destino de los fondos, y su ejecución no podrá ser suspendida ni diferida por acto administrativo alguno. Los organismos en cuestión deberán informar después del día veinte (20) de cada mes al BTF los montos exigibles y las eventuales deudas consolidadas, a efectos de su correcta ejecución. Una vez cancelada la obligación principal, los organismos informarán al BTF el interés devengando a su favor, de acuerdo a la tasa de interés del artículo 2º de esta ley, el cual debe ser transferido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles.

ARTÍCULO 2°. La no transferencia dentro del plazo establecido, generará mora automática. El incumplimiento dará lugar a la aplicación de un recargo cuyo interés será una vez y medio (1 ½) la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el BTF. El interés se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de transferencia a la cuenta de la Obra Social.

ARTÍCULO 3°. Exclúyese del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) todas las cuentas pertenecientes a la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF).

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 1627. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).